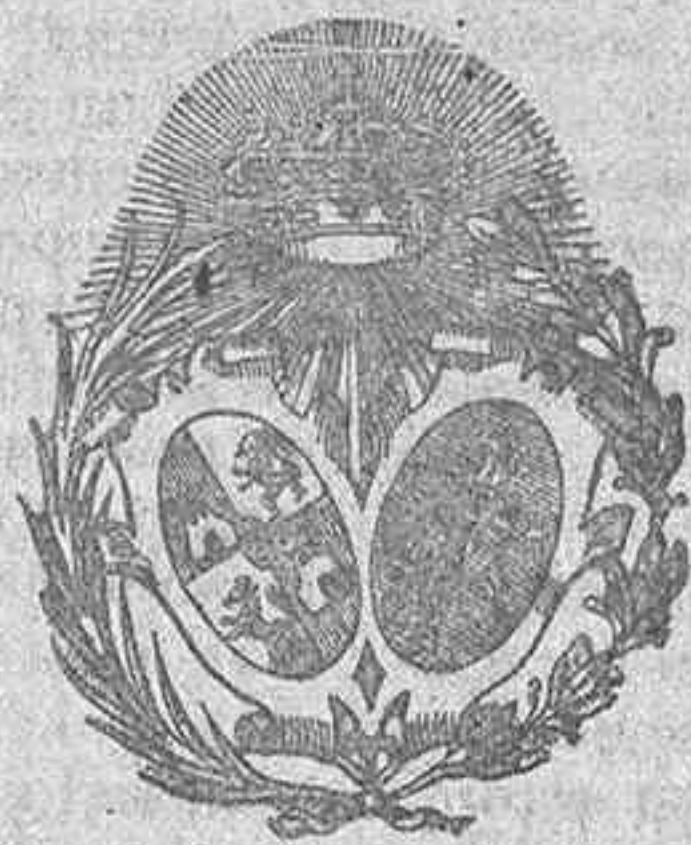


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

JVIZDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuñtos oficiales pasarán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Núm. 2.375

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas

(Conclusión)

CAPITULO VII

Exportación y circulación de armas fuera de la Península

Artículo 63. Podrán exportarse y enviar fuera de la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

Todo envío de esta clase necesita guía de circulación, extendida por la Guardia civil, pero no la expedirá si el comerciante o exportador no le presenta autorización previa de la Cámara Oficial Armera.

Las personas que envíen al extranjero armas para que, una vez usadas en cacerías, ejercicios de tiro o empleo análogo, vuelvan a territorio español, no precisarán dicha previa autorización, pero deberán proveerse de guía para que circulen.

También necesitan autorización

previa de la Cámara Oficial Armera, y la guía especial citada en el artículo 62, los paquetes postales internacionales o colis-postal.

Artículo 64. En las guías para la exportación o envíos fuera de la Península, se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas; de las largas rayadas, su marca y número, y de las escopetas de caza, únicamente la marca y clase.

En las expediciones de piezas se hará constar la cantidad y clase.

También se consignará en dichas guías el nombre del destinatario, reseña de los envases, así como las señales y precintos de los mismos, que podrán ser puestos por los fabricantes y comerciantes autorizados, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. En la guía que se entrega al remitente, los Factores harán constar el número de factaje, a la vez que en el talón consignarán el de la citada guía y no admitirán los bultos que contengan armas, sin la presentación de ésta.

Artículo 65. Se extenderá una guía por cada 100 armas cortas y 50 largas, y una más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si es de piezas sólo, una guía por expedición.

Si fuere de armas y piezas, una sola guía, cuando el número de las primeras no exceda del antes citado, siempre que en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Los envases para el envío de armas a territorio extranjero podrán contener cualquier número de las cortas, largas o piezas autorizadas.

Artículo 66. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de Armas del punto a que corresponda la estación fronteriza por donde salga del territorio

nacional, para que, después de co- tejada con la guía y hechas las anotaciones convenientes (sin abrir el envase, si no le ofreciera sospecha), presencie su embarque o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo, y dar cuenta de ello al Jefe de su Comandancia.

Artículo 67. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos, precisarán la oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia a que corresponda el punto de su destino.

Igualmente, cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal, se extenderá una sola guía, en la que se hará constar el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque ha de reexpedir el envío en este caso, la segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque, desde donde, una vez surtidos sus efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia del punto de destino.

Los paquetes postales internacionales o colis-postal que contengan armas, serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que reside la entidad exportadora, cuando lo estime conveniente, consignándose el envío en la guía especial para estos casos, y onya segunda filial o guía será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no le será admitida por los encargados de su facturación.

Artículo 68. Las primeras filiales de todas las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armera, diariamente, por las intervenciones enclavadas en la Zona, y mensualmente, por las demás.

CAPITULO VIII

Importación

Artículo 69. Para introducir en el Reino armas, se requerirá la intervención de la Guardia civil,

sin cuya presencia no despacharán las Aduanas remesa alguna.

Artículo 70. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen imponerlas, se dirigirán al primer Jefe de la Comandancia en la capital, y al Jefe de la línea o puesto, en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y que pretendan introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, transmitirá la relación y referencia suficiente al Jefe de la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho. Esta Intervención lo presenciara, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y avisando directamente la salida de la remesa a la Intervención de Armas del punto de destino, adjudicándole la segunda filial.

Los Factores cumplimentarán lo que previenen los artículos 64 y 77.

Ambas Intervenciones darán cuenta a sus respectivos Jefes de Comandancia del despacho de la expedición.

Artículo 71. El particular que desee introducir armas en el Reino lo manifestará al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil de su residencia, siguiéndose los trámites que en el artículo anterior se detallan, y teniendo en cuenta que ha de exigirse al interesado la presentación de la licencia correspondiente, bastando la cédula personal, si se trata de escopetas, extendiéndose guía de pertenencia por la Guardia civil del punto de destino, siempre que sea alguna de las que así lo requiere.

Si un particular trae armas del extranjero y no está provisto de los requisitos legales, quedarán depositadas en la Aduana hasta que se provea de ellos.

Artículo 72. Las expediciones de armas extranjeras que no lle-

ven la marca de los Bancos de Pruebas ya designados, que se vayan designando en lo sucesivo, serán remitidas directamente por las Autoridades civiles de la frontera, una vez abonados los correspondientes derechos de Aduanas, al Banco de Pruebas de Eibar, el que dará cuenta de la llegada de la expedición a las citadas Autoridades, y una vez efectuada la prueba, lo pondrá en conocimiento del consignatario, indicando las armas válidas para la venta, las que haya que reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, con expresión del coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada esta cantidad, se remitan al correspondiente consignatario.

Artículo 73. Las primeras filiales serán enviadas mensualmente a la Cámara Oficial Armera.

CAPITULO IX

Circulación por la Península.

Artículo 74. Podrán circular por la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

La Guardia civil expedirá guía de circulación para toda clase de armas de fuego o sus piezas autorizadas, haciendo constar en ella la clase, marca, sistema, calibre y número de fabricación de las armas, cantidad y clase de las piezas, y consignando, además, los nombres del remitente y destinatario, y las dimensiones y preinios del envase.

Los Factores cumplimentarán cuanto previenen los artículos 64 y 77.

Artículo 75. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados, se tendrá en cuenta que los envases no podrán contener más de 100 armas cortas o 50 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado y que vayan consignadas al mismo destinatario.

Si la expedición es de piezas, una sola guía.

Si es de armas y piezas, también una guía, siempre que el número de las primeras no exceda del antes citado y en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Si el envío ha de ser hecho por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades legalmente constituidas o particulares, los envases no podrán contener más de 20 armas cortas y 10 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado, y en la inteligencia de que la Guardia civil del punto de destino ha de extender también las oportunas guías de pertenencia, cuando sean armas que precisan este requisito.

Cuando la expedición sea de piezas solas o de armas y piezas, se tendrá en cuenta lo anteriormente dispuesto.

Se aceptarán las declaraciones de los fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, que serán precintados y marcados por el remitente o por la Guardia civil, ya que han de ser comprobadas en la estación de destino.

Artículo 76. Para las escopetas de caza que se remitan a puntos situados en la Península, islas adyacentes, posesiones españolas en Africa o Zona del Protectorado español en Marruecos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 74.

Artículo 77. Los Jefes de estación y Factores de las estaciones férreas, Administradores de Correos o de cualquier servicio público, osarios o mandatarios, no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ella en el talón del envío, así como en la guía el de factaje.

Artículo 78. Las primeras filiales de las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armera, diariamente, por las Intervenciones de Armas enclavadas en la zona, y mensualmente por las demás. La segunda filial se enviará directamente a la Intervención de Armas del punto de destino, la que dará cuenta al primer Jefe de su Comandancia de quedar aquí las en poder del destinatario; la guía, e tercera filial, se entregará al remitente.

Artículo 79. *Arreglo de armas.*—Cuando sean particulares los que remitan armas para su reparación a fábricas o talleres personales autorizados, y fuera de la localidad, la Guardia civil extenderá guía de circulación, en la que se reseñarán aquéllas, licencia de su uso y guía de pertenencia, si correspondiese, y con referencia a esta última guía se extenderá la de retorno del arma.

Todas las modificaciones que se efectúen y que afecten a la seguridad o resistencia de las armas, traen como consecuencia la ineludible obligación de nueva prueba en el Banco Oficial de Eibar, incurriendo los contraventores en la responsabilidad a que hubiere lugar.

CAPITULO X

Retiros.

Artículo 80. Llegada la mercancía a la estación de destino, si el destinatario es comerciante autorizado de armas, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso del Director general de Seguridad o Gobernador civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía y a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida por el Jefe de estación, siempre que se trate de armas cortas o largas que no sean escopetas.

En el comercio se levantará un acta, haciendo constar en ella la clase de armas que reciba, que han de figurar en su libro de ventas, y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los docu-

mentos correspondientes para cada clase de ellas.

Artículo 81. Si el destinatario fuere un particular no se le entregará arma alguna de fuego, que no sea escopeta de caza, sin que presente licencia para uso y la guía de pertenencia, que será llenada y autorizada por la Guardia civil, en el acto de cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Quando se trate de las armas comprendidas en el artículo 19, también será necesaria la presencia de la Guardia civil, cumplimentando cuanto se dispone en el artículo 80 y párrafo anterior.

Las escopetas de caza pueden ser retiradas por los destinatarios bien sean comerciantes o particulares, exhibiendo la guía de circulación correspondiente y la cédula personal, siendo éste el único caso en que no es imprescindible la presencia de la Guardia civil, pero a ella debe presentarse el destinatario a los efectos de la segunda filial de dicha guía.

Devoluciones y reexpediciones

Artículo 82. En el caso de que las armas de fuego de todas clases, llegadas a la frontera o punto de destino, dejen de ser exportadas, o no se recogieren por el destinatario, y hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente, bastará que éste dé conocimiento a la Guardia civil que autorizó el envío, para que ésta a su vez, lo haga al Jefe de Estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente, reabando a más de la de destino, la segunda filial.

Artículo 83. Cuando los envíos hubieren de ser reexpedidos a otros puntos diferentes, dentro de la Península, Baleares, Canarias y Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación librará nueva guía con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 67.

Quando por error llegase el envío a una estación que no sea la de destino, para ser reexpedido a ésta, bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que habrá presentado el remitente o el destinatario.

Extravío de guías

Artículo 84. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegare a su destino la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía o tercera filial, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que se reciba dicha segunda, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará se extienda una duplicada con la misma numeración. Igual se efectuará cuando se extravíe la guía del destinatario.

Facturación y recibo de armas.

Artículo 85. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que durará dos horas en las ca-

pitales y una en las demás poblaciones, dentro de las designadas para el despacho de mercancías.

Como caso excepcional, el expresado servicio tendrá de duración, en Eibar, cuatro horas, determinadas por la Intervención de Armas de dicho punto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera, y tres horas en Madrid y Barcelona. En las estaciones enclavadas en puntos en los que no exista Puesto de la Guardia civil, el Jefe de estación requerirá la presencia de ella, cuando así lo exija lo anteriormente dispuesto.

CAPITULO XI

Viajantes.

Artículo 86. Los viajeros de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas o comercios autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente o lo que dispone el artículo 50.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean escopetas, no podrán exceder de tres de cada clase, sistema o modelo, el número de ellas, necesitando a más, una guía especial nominativa extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer con ellas; si quieren visitar otros puntos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas, para que le haga constar estos extremos en ella.

De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas.

De la terminación del recorrido dará cuenta a la Guardia civil.

Artículo 87. Todas las que lleve pueden ser probadas en los campos de Tiro Nacional o de expendedores de armeros especialmente autorizados, avisando antes a la Guardia civil. Asimismo pueden depositar los mostrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el Puesto del referido Instituto.

Artículo 88. Si el viajante lo es para el extranjero, necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación que tiene de presentarse a la Guardia civil del punto de embarque o frontera, para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XII

Pruebas en campos de Tiro.

Artículo 89. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el llevar una declaración, firmada por los mismos, en la cual describa el arma a probar con referencia a su guía de circulación o a la reseña hecha en sus libros.

También podrán entregar a prueba armas de fuego largas, a quienes tengan licencia de «uso de armas» o de «uso de armas de caza y para cazar», facilitándoles un documento personal e intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días, si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho, si se llevase a cabo fuera de ella, determinando, en todo caso, el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite este documento dará aviso, en el mismo día, a la Guardia civil de la Intervención que tenga reseñadas sus armas.

Armas cargadas

Artículo 90. Queda prohibido el envío de armas cargadas y asimismo el que lo sean juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert», con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor, y con las que se indican en el artículo 19, si bien para ello será preciso previo permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobernador civil respectivo y comprobación por las Intervenciones de Armas.

CAPITULO XIII

Expedición de guías de pertenencia a los poseedores de armas no declaradas

Artículo 91. Las Intervenciones de Armas podrán extender guías de pertenencia a los que las posean de buena fe y no las tengan declaradas, siempre que estén en posesión de licencia para su uso y justifiquen no hubo ocultación voluntaria de las mismas.

ARMAS BLANCAS

CAPITULO XIV

Artículo 92. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se limitará a comprobar, por la Guardia civil, que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 93. Armas exceptuadas de guía de posesión, de circulación y de licencia:

1.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto, sino por razón de cambio de domicilio.

2.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, a la cocina y a la repostería; las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión, y las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde del mango que las cubre hasta la punta, y en la inteligencia de que la longitud de éste no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

3.º Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y trabajos en que tomen parte.

Artículo 94. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, arte, oficio o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar innecesario su uso e ilícito en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena o corrección por faltas contra las personas o por uso indebido de armas.

Exportación, importación y circulación dentro del Reino

Artículo 95. Se autoriza la libre circulación de las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no excedan de 11 centímetros de largo, medidos como se dijo en el artículo anterior, y de los cuchillos de mesa, cocina y repostería, debiendo tan sólo los fabricantes declarar en los envases el número de armas de dichas clases que los mismos contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Todas las armas blancas no comprendidas en el párrafo anterior, requerirán guía de circulación, expedida por la Guardia civil, cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un contenedor.

Cuando los envíos se hagan por fabricantes o comerciantes legalmente autorizados para expendirlas, deberá expedirse esta guía con la sola declaración de aquellos, sin ser necesaria su comprobación, siempre que los envases estén precintados por dichos remitentes, caso que excluirá el que lo sea por la Guardia civil; pero se cotejarán por la fuerza del Instituto al ser retirados por el destinatario.

Cuando estas armas blancas sean importadas, requerirá, inexcusablemente, la presencia y comprobación de la Guardia civil en el punto de frontera, expidiendo guía de circulación y precintando el envase.

Adquisición y tenencia

Artículo 96. Los sables, espadas, floretes de todas clases, reglamentarios en el Ejército, la Armada y Cuerpos del Estado, y los cuchillos de monte y caza, se expendirán a individuos que a ellos pertenezcan, mediante la exhibición del «carnet» militar o del documento que le acredite la posesión.

Las Diputaciones y los Municipios que hubieren de adquirir dichas armas para los funcionarios que dependan de uno u otro organismo, solicitarán del Gobernador civil respectivo, o de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, la autorización necesaria para su adquisición.

Los fabricantes y vendedores reseñarán en sus libros de venta,

al expender estas armas, los «arnets» o autorizaciones.

Artículo 97. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de «uso de armas de caza y para cazar», siguiendo los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión.

Estos cuchillos no podrán usarse más que con ocasión del ejercicio de aquel derecho.

Vendedores ambulantes.

Artículo 98. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes autorizados de armas blancas podrán llevar consigo libremente hasta 100 armas blancas; los demás vendedores ambulantes sólo podrán ser portadores de la mitad, y unos y otros precisarán guía de circulación, expedida por la Guardia civil para las que excedan de dicho número.

CAPITULO XV

Armas prohibidas de fuego y blancas.

Artículo 99. Se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes:

Trabucos; armas blancas o de fuego que no tengan aplicación conocida; bastones escopetas; bastones estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma o alambre, vayan o no alojadas en el interior de bastones; puñales, de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados, que no sean de monte o caza; rompecabezas, llaves de pugilato, con o sin púas; navajas con mecanismo de arma de fuego y las de hoja puntiaguda en las que esa exceda de once centímetros medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta.

Destino de las armas decomisadas.

Artículo 100. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos, Institutos y funcionarios encargados de la persecución de delitos y de dar cumplimiento a las leyes, remitirán cuantas armas decomisen a las cabeceras de las Comandancias de la Guardia civil, para el destino que se señala. De igual modo se procederá por las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, con las armas de todas clases que encontraren en paquetes o expediciones que no fuesen retiradas por los destinatarios.

Artículo 101. Las escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, si llevan los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños, mediante la entrega de cien pesetas en papel de pagos al Estado, según dispone el artículo 47 de la expresada ley.

Cuando la escopeta que de igual forma deseara recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco Oficial de Eibar,

para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla, pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe del transporte y gastos de prueba.

Artículo 102. Las demás escopetas ocupadas, si tienen estampados los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, se subastarán, con arreglo a lo determinado, el primer domingo de cada mes, en las cabeceras de Comandancia, y serán adjudicadas a quienes exhiban la correspondiente cédula personal, o acrediten ser comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Artículo 103. Las escopetas que no tengan los referidos punzones y que por su valor merezcan ser enviadas a Eibar para ser probadas, a juicio de los Jefes de las Comandancias, se remitirán en cualquiera fecha a dicho punto, y una vez recibidas con los punzones de referencia, serán subastadas, cargando siempre al tipo de subasta todos los gastos que produjeren la prueba y transporte.

Al importe líquido de la subasta, se dará el destino que menciona el artículo 53 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Caza.

Las demás escopetas y todas las armas cortas y las largas, incluso las blancas, se reducirán a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra, se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Hijos de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Igual distribución, y con el mismo destino, se hará del importe de las armas subastadas, en el caso de que hubieren sido remitidas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 y no haya denunciante determinado.

Penalidad

Artículo 104. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Real decreto en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código penal vigente, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, Factor o cualquier otra persona que resultara responsable de la infracción.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Real decreto de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1924, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Octubre del mismo año.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado sobre este particular.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Noviembre de 1929 —El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

Póliza
de pesetas
1,20

CEDULA PERSONAL

Clase..... número.....
Tarifa..... pesetas.....
Expedida el de
de

Exmo Sr.:
(Director general de Seguridad, si es en la provincia de Madrid y Gobernador civil en las restantes)

Don
de años de edad, hijo de y de
natural de, provincia de, vecino de
con domicilio en la calle de, número y provisto de
la cédula personal reseñada, a V. E. con el debido respeto

SUPLICA se sirva ordenar la sea expedida licencia de

(Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar, o si es de uso de armas en general, y en este último caso, se expresarán las razones que sirvan de fundamento a la petición)

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio previo

Acordado por esta Corporación en sesión celebrada el día 12 del corriente, sacar a subasta la realización del nuevo proyecto de Establo para la Granja de La Cadedrada, cuyo presupuesto de contrata asciende a un total de 71.476,11 pesetas, se pone en conocimiento del público que durante el plazo de cinco días pueden hacerse las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo sin reclamaciones o resueltas en su caso las formuladas, se procederá al anuncio y celebración de la referida subasta.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 16 de Noviembre de 1929.—P. A. D. L. C. P., El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanera

ANUNCIO

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los padrones y listas cobratorias de la contribución rústica y Registro fiscal de edificios y solares de este Municipio para el próximo año de 1930, quedan expuestos al público en la Secretaría, por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes y entablar las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho.

Llanera, 1.º de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Celestino G. Tresguerres.

Alcaldía de Cudillero

Aprobado por la Comisión municipal permanente, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento por los contribuyentes las reclamaciones u observaciones que estimen conveniente.

Cudillero, Noviembre 12 de 1929.—El Alcalde, Aquilino Falconi.

Formado el repartimiento de la contribución territorial por riqueza rústica colonia y pecuaria, para el próximo año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyente entablar las reclamaciones que estimen conveniente.

Cudillero, Noviembre 12 de 1929.—El Alcalde, Aquilino Falconi.

Acordado por la Comisión municipal permanente la propuesta de varios suplementos de crédito dentro del presupuesto ordinario del actual año, queda expuesto al público el expediente por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Cudillero, Noviembre 12 de 1929.
El Alcalde, Aquilino Falconi.

R. al núm. 2.869

Alcaldía de Noreña

Se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el ejercicio de 1930, pudiendo formularse durante dicho plazo y ocho días más, las reclamaciones que se crean convenientes.

Noreña, 9 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Rufino Alonso.

R. al núm. 2.847

Alcaldía de Navia

ANUNCIO

Aprobado por esta Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho tiempo y ocho días más, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, según dispone el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal.

Navia, 9 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Carlos Pelaez.

R. al núm. 2.854

Alcaldía de Valle alto de Peñamellera

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio económico de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones, que podrán formularse ante la Delegación de hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del vigente Estatuto municipal.

Alles, a 4 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Francisco Torre.

R. al núm. 2.841

Alcaldía de Bimenes

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para la construcción de Escuelas en San Julián y Rozadas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y ocho más podrá todo habitante del término presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes.

Bimenes, 12 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, R. G. Antuña.

R. al núm. 2.877

Alcaldía de Caso

EDICTO

Aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1930, queda expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Consistoriales de Caso, 8 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Paulino García.

R. al núm. 2.828

Alcaldía de Coaña

Confeccionados por este Ayuntamiento y año de 1930, los repartimientos de rústica y urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en ellos comprendidos, examinarlos y producir las reclamaciones que crean procedentes, las que no serán admitidas transcurrido dicho plazo.

Coaña, 12 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Benigno Suarez.

R. al núm. 2.874

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

AUSCAN VAZQUEZ, Ricardo, natural de Lugo, soltero, pintor, de 26 años de edad, hijo de Ricardo y de Consuelo, domiciliado últimamente en La Felguera, procesado por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Pola de Laviana, al objeto de constituirse en prisión.

2.890

ROMERO CALVO, Faustino, de 34 años de edad, hijo de Francisco y de Ana, obrero, casado con María Domínguez, natural de Montemolin, partido de Fuente de Cantos, provincia de Badajoz, vecino que fué de Villademar, con cejo de Cudillero, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario formado con el número 19 del año actual, por el delito de tenencia ilícita de armas; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pravia, a fin de constituirse en prisión preventiva, decretada por la Audiencia provincial.